



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI449/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de enero de 2011, el C. Enrique González Fonseca, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00239, misma, que se cita a continuación:

“Buenas tardes:

Favor de proporcionarme la información siguiente: El nombre (s), apellidos paterno, materno y domicilio de los integrantes del consejo político de los partidos políticos PRI, PRD, PT, Convergencia y PVEM en el Estado de México (El PAN lo muestra para consulta en su portal). Por su atención ¡Gracias!” (Sic)

- II. Con fecha 19 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Enrique González Fonseca, turnó la solicitud mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 28 de enero de 2011, mediante el sistema INFOMEX-IFE, se recibió respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informando lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, respecto de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- I. El Gobernador, en su caso;
- II. Los ex gobernadores priístas;
- III. Los ex presidentes del Comité Directivo Estatal;
- IV. Los presidentes de los comités municipales;
- V. Los presidentes municipales;
- VI. Los presidentes de los comités seccionales;
- VII. Los legisladores federales y locales de la entidad federativa;
- VIII. El Presidente y el Secretario General de la Fundación Colosio, A. C.



- IX. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;
- X. Los representantes de los sectores y organizaciones del partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:
 - a) Las organizaciones del sector agrario.
 - b) Las organizaciones del sector obrero.
 - c) Las organizaciones del sector popular.
 - d) El movimiento territorial.
 - e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas.
 - f) El Frente Juvenil Revolucionario.
 - g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.
 - h) Las organizaciones adherentes, y
- XI. Consejeros electos por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto en cantidad que represente al menos el 50 por ciento del consejo.

Ahora bien, por lo que hace al Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, quienes integran el Consejo Político Estatal en calidad de Presidente y Secretario del referido colegiado, respectivamente —según lo dispone el artículo 110 de los estatutos de dicho partido—, esta Dirección Ejecutiva cuenta con la siguiente información:

**Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional**

NOMBRE	CARGO
C. ISIDRO PASTOR MEDRANO	PRESIDENTE
C. LAURA PUEBLA VÁZQUEZ	SECRETARIA GENERAL

Igualmente, con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado, respecto de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México —según lo dispuesto por el artículo 62 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- a) De 75 a 150 consejeros electos en los distritos electorales;
- b) El gobernador o gobernadora del estado, los ex gobernadores y los presidentes municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al partido;
- c) Los legisladores locales afiliados al partido;
- d) Los consejeros y consejeros nacionales que residan en el estado, y
- e) Los ex presidentes de los comités ejecutivos municipales del estado.

Ahora bien, por lo que hace a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, que también integran el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta en sus archivos con los siguientes datos del Presidente y el Secretario General de dicho Comité Ejecutivo:

**Comité Directivo Estatal
del Partido de la Revolución Democrática**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOMBRE	CARGO
C. VENANCIO LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ	PRESIDENTE
C. JOSÉ CIPRIANO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ	SECRETARIO GENERAL

Asimismo, de acuerdo con el citado artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, y por lo que hace a la información de los siguientes integrantes del Consejo Político Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de México —según lo dispuesto por el artículo 66 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:

- a) Los Comisionados Políticos Nacionales designados;
- b) Los legisladores federales y locales de la entidad federativa, Presidentes Municipales, todos ellos militantes activos del Partido del Trabajo;
- c) Los representantes estatales del Partido del Trabajo ante los Órganos electorales locales, y
- d) Los Delegados de cada Municipio.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la información de quienes integran la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal y la Comisión de Contraloría y Fiscalización en el Estado de México que, en términos del artículo 66 de sus estatutos, también integran el Consejo Estatal del Partido del Trabajo:

Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR GONZÁLEZ YÁNEZ	MIEMBRO
C. SANTIAGO YESCAS ESTRADA	MIEMBRO
C. VÍCTOR MANUEL MONTIEL REYES	MIEMBRO
C. VICENTE MIGUEL MATEOS	MIEMBRO
C. JOSÉ AGUILAR MIRANDA	MIEMBRO
C. EMILIO JUÁREZ ABUNDEZ	MIEMBRO
C. RICARDO RAMOS ARZATE	MIEMBRO
C. LUZ ESTANISLAO ROSSANO VÁZQUEZ	MIEMBRO
C. J. ASCENSIÓN PIÑA PATIÑO	MIEMBRO
C. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO	MIEMBRO
C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ CARMEN SOLÍS DE LA LUZ	MIEMBRO
C. ANTONIO TRUJILLO ISLAS	MIEMBRO
C. JOEL CRUZ CANSECO	MIEMBRO
C. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. GUSTAVO ORTEGA CORTEZ	MIEMBRO
C. JAIME VELÁZQUEZ RAMOS	MIEMBRO
C. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. ARACELI TORRES FLORES	MIEMBRO
C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PÉREZ DE LEÓN	MIEMBRO
C. CARLOS VERA PEDRAZA	MIEMBRO
C. FEDERICO PALMA SANTIAGO	MIEMBRO
C. JOEL CERÓN TOVAR	MIEMBRO
C. SAÚL RUBÍ MUÑOS	MIEMBRO
C. CARLOS ALBERTO CRUZ JIMÉNEZ	MIEMBRO
C. MELITÓN CID GALICIA	MIEMBRO
C. ALBERTO CARLOS SANJUAN VÁZQUEZ	MIEMBRO
C. GUILLERMO VELÁZQUEZ OLIVARES	MIEMBRO
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO

**Comisión Coordinadora Estatal
del Partido del Trabajo**

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ	MIEMBRO
C. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MIEMBRO
C. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO	MIEMBRO
C. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ	MIEMBRO
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	MIEMBRO
C. ROSARIO SÁNCHEZ ESTRADA	MIEMBRO

**Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización
del Partido del Trabajo**

NOMBRE	CARGO
C. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA	PROPIETARIO
C. OMAR GARAY GARDUÑO	PROPIETARIO
C. JOSÉ TEODORO DE LA LUZ RUIZ	PROPIETARIO
C. AGUSTÍN OROSCO MORALES	SUPLENTE
C. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ	SUPLENTE
C. CARMELO PLATA ROJAS	SUPLENTE

De igual forma, de acuerdo con el citado artículo 24, párrafo 2, fracción VI del reglamento de la materia, y por lo que hace a la información de los siguientes integrantes del Consejo Estatal del Partido Convergencia —según lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1 de los estatutos de dicho partido—, no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que no ha sido comunicada a este órgano obligado por parte de dicha formación política:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Los presidentes de los comités municipales en las cabeceras distritales electorales federales y los comisionados municipales;
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión y los diputados locales de la entidad federativa de que se trate;
- Los presidentes municipales del partido en la entidad federativa respectiva, y
- El Presidente del Consejo Ciudadano Estatal, con derecho a voz.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la información de los quince consejeros estatales numerarios electos por la asamblea estatal, así como del Presidente y el Secretario General del Comité Directivo del Partido Convergencia en el Estado de México quienes, en términos del artículo 26, párrafo 1 de sus estatutos, también integran el Consejo Estatal de dicho partido:

Consejeros estatales de Convergencia

NOMBRE	CARGO
C. FELIPE VALDEZ PORTOCARRERO	PRESIDENTE
C. OSCAR GUILLERMO CEBALLOS GONZÁLEZ	SECRETARIO DE ACUERDOS
C. GUADALUPE PERRUSQUILLA	CONSEJERO
C. RICARDO CARRASCO	CONSEJERO
C. FERNANDO ORTIZ	CONSEJERO
C. VALDEMAR ALEJANDRO CORTEZ MENESES	CONSEJERO
C. MARTHA ROBLES ORTIZ	CONSEJERO
C. MIGUEL ÁNGEL ORDÓNEZ MERCADO	CONSEJERO
C. CÉSAR ALMAZÁN ALMAZÁN	CONSEJERO
C. JOSÉ RÉNDIZ DÁVILA	CONSEJERO
C. JERÓNIMO MARTÍNEZ LÓPEZ	CONSEJERO
C. LUCIANO RODRÍGUEZ CASTILLO	CONSEJERO
C. SOBEYR PABLO JESÚS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	CONSEJERO
C. MARTÍN SALAS CARRANZA	CONSEJERO
C. ROSA MARÍA RAMÍREZ JUÁREZ	CONSEJERO
C. SERGIO DANIEL ALVISO CRUZ	CONSEJERO

Ahora bien, por lo que hace al Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición la información de quienes, en términos del artículo 64, fracción II de los estatutos de dicha formación política, integran el colegiado de mérito:

Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México

NOMBRE	CARGO
C. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS	MIEMBRO
C. ROLANDO ELÍAS WISMAYER	MIEMBRO
C. MANUEL PORTILLA DIEGUEZ	MIEMBRO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. JOSÉ SALVADOR NEME SASTRE	MIEMBRO
C. ALAN NOTHOLT GUERRERO	MIEMBRO
C. DIEGO GUERRERO RUBIO	MIEMBRO
C. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA	MIEMBRO
C. MARÍA JOSÉ VILLEGAS LEAL	MIEMBRO
C. PILAR GUERRERO RUBIO	MIEMBRO
C. GUILLERMO VELASCO RODRÍGUEZ	MIEMBRO
C. RAÚL PIÑA HORTA	MIEMBRO
C. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS	MIEMBRO
C. ALEJANDRO GOTTLIEB BODA	MIEMBRO
C. GERARDO PASQUEL MÉNDEZ	MIEMBRO
C. MAXIMILIAN NOTHOLT GUERRERO	MIEMBRO

Finalmente, respecto de la información relativa al domicilio —entendido como el conjunto de datos que identifican la morada fija y permanente de una persona—, me permito comunicarle que la misma no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.” (Sic)

- IV. Con fecha 3 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Enrique González Fonseca, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que es inexistente la información requerida por el C. Enrique González Fonseca, relativa a los **domicilios y nombres** de los integrantes de los Consejos Políticos en el Estado de México de los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia**, por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**, la declaratoria de inexistencia únicamente versa sobre los domicilios de los integrantes del órgano solicitado; lo anterior es así, debido a que los partidos políticos con excepción del Partido Verde Ecologista de México, no han hecho del conocimiento de dicha dirección ejecutiva los nombres de los integrantes de sus Consejos Políticos, por otro parte, por lo que respecta a los domicilios, dicho órgano responsable no cuenta en términos del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la atribución para generarla u obtenerla.

En virtud de lo anterior, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”.

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico. En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad. Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.
 - En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité de información estima correcta la fundamentación y motivación realizada por el órgano responsable en la declaratoria de inexistencia de la información antes citada, toda vez que, los partidos políticos con excepción del Partido Verde Ecologista de México, no han hecho del conocimiento de dicha dirección ejecutiva los nombres de los integrantes de sus Consejos Políticos en el Estado de México, por otro parte, por lo que respecta a los domicilios, dicho órgano responsable no cuenta en términos del artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la atribución para generarla u obtenerla.

En virtud de lo señalado en el presente considerando, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información pronunciada por el órgano responsable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por otro lado, tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tal motivo y ante la confirmación de la declaratoria de inexistencia por el órgano responsable, y toda vez que la información solicitada, no se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Comité determina, en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe desahogar el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México** a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del propio reglamento citado, desahogue de manera fundada y motivada, el ocurso con número UE/11/00239 presentado por el C. Enrique González Fonseca, respecto a los nombres y domicilios de los miembros de sus Consejos Políticos en el Estado de México, según corresponda al caso particular de cada partido político mencionado.

Y una vez hecho lo anterior, este Órgano Colegiado en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcionen los institutos políticos, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó con fundamento en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento de la materia, que es información pública, la relativa a los nombres de quienes integran el Consejo Político Estatal del **Partido Verde Ecologista de México**, en el Estado de México, información que se reproduce en el antecedente marcado con el número III de la resolución que nos ocupa.
7. Que bajo el principio de máxima publicidad, el multicitado órgano responsable, pone a disposición del peticionario, la información relativa a los nombres de algunos integrantes de otros órganos de los Partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que a su vez forman parte del Consejo Político Estatal respectivo, dicha información se encuentra contenida en el antecedente marcado con el número III de la presente resolución, que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24 párrafo 2, fracción III y VI y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca que, es información pública la señalada en el considerando 6 de la presente resolución, misma que pone a disposición del solicitante en los términos señalados en el considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del peticionario que, bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información aludida en el considerando 7 de la presente resolución, en términos del considerando mencionado.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con relación a la información solicitada por el C. Enrique González Fonseca, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México**, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia desahogue el ocurso de manera fundada y motivada, de conformidad con lo señalado en la parte final del considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Enrique González Fonseca, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Enrique González Fonseca, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos **Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Verde Ecologista de México.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información